



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Febrero veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Divorcio
Radicación:	76 147 31 84 002 2023 00212 00
Demandante:	Mario Alejandro Castaño Velásquez
Demandado:	Lorencita Restrepo Díaz
Auto:	139

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Revisado el libelo inicial se tiene que la pretensión principal es que se decrete el divorcio del matrimonio civil de los cónyuges Mario Alejandro y Lorencita Restrepo.

Por su parte, la señora Lorencita Restrepo no se opone a que se decrete el divorcio con base en la causal alegada por la parte actora, que corresponde a la contenida en el artículo 154 del Código Civil, numeral 8° “La separación de cuerpos, judicial o, de hecho, que haya perdurado por más de dos (2) años.”

Así las cosas, en aras de buscar un acercamiento entre las partes y, en armonía con los principios de celeridad y economía procesal, en vista que la parte actora demanda el divorcio y la parte demandada no se opone a la pretensión; se les insta contemplen la variación de la causal objetiva en la que se fundó la demanda por la también objetiva tipificada en el numeral 9° del citado artículo “El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el juez competente.” Lo anterior, con fundamento en el artículo 388 numeral 2° inciso 2° del Código General del Proceso, que señala:

“(…) El juez dictará sentencia de plano si las partes llegaren a un acuerdo, siempre que este se encuentre ajustado al derecho sustancial…”

Advirtiéndole que, de transcurrir el término de ejecutoria de este auto sin obtener pronunciamiento de las partes, se entenderá por no acogida la sugerencia del despacho y se continuará con el trámite del proceso. De ser bien vista la sugerencia del despacho el expediente pasará a despacho para dictar sentencia de plano.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a las partes para que, en el término de ejecutoria de este auto, contemplen la variación de la causal objetiva en la que se fundó la demanda, por la también objetiva tipificada en el numeral 9° del citado artículo “El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el juez competente” y de acoger la sugerencia del



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

despacho presenten el acuerdo de que trata el artículo 388 numeral 2° inciso 2° del CGP.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que, de transcurrir el término de ejecutoria de este auto sin obtener pronunciamiento alguno, se entenderá por no acogida la sugerencia del despacho y se continuará con el trámite del proceso. De ser bien vista la sugerencia del despacho el expediente pasará a despacho para dictar sentencia de plano.

NOTIFÍQUESE

YAMILEC SOLIS ANGULO
Juez

República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago -
Valle

El auto se notifica por **ESTADO**
030

Febrero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

Luis Eduardo Aragón Jaramillo
Secretario

Firmado Por:
Yamilec Solis Angulo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96c5f0c9f02af07e103f2291d1c4593ce784eac2e1b4f228c3ee726a3358527c**

Documento generado en 21/02/2024 06:17:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>